



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 189

Bogotá, D. C., viernes, 18 de marzo de 2022

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY 054 DE 2020 CÁMARA, 360 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país.*

**INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY 054 DE 2020 CÁMARA, 360 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN OPORTUNIDADES DE ACCESO A LA VIVIENDA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, A TRAVÉS DEL ENVÍO DE REMESAS, FORTALECIENDO EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL PAÍS".**

Bogotá, marzo 18 de 2022

Honorable Senador,  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

Honorable Representante,  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Ref.:** Informe de conciliación Proyecto de Ley 054 de 2020 Cámara, 360 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país"

Señores Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador de la República y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

**OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara

**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO**  
Senador de la República

**I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA**

Con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada al Representante a la Cámara – Oscar Darío Pérez el pasado 16 de diciembre de 2021 y al Senador de la República Fernando Nicolás Araujo el pasado 03 de marzo de 2022, como miembros de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en sesiones celebradas en los días 17 de noviembre de 2020 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente.

De dicha revisión encontramos diferencias en el inciso primero del artículo 2, en el párrafo 5 del artículo 2 (el cual se elimina en el texto aprobado en plenaria de Senado y en la eliminación en plenaria del Senado del artículo 4 que fue aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 054 de 2020 Cámara, 360 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país", toda vez que los cambios referenciados fueron incluidos y aprobados en la Comisión Tercera del Honorable Senado de la República debido a consideraciones de los autores y ponentes por solicitud del Gobierno Nacional a través de Unidad de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pasado 26 de abril de 2021.

En consecuencia, con los cambios evidenciados en los artículos 2 y 4, se optó por acoger el texto aprobado en la Plenaria del Honorable Senado de la República, como se evidencia en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<b>Artículo 1. Objetivo.</b> Consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior, en la promoción de la cultura de ahorro e inversión en el país, a través de programas de crédito de vivienda que, a su vez, permitan alcanzar la modernización de los métodos de transferencia de las remesas y la	<b>Artículo 1. Objetivo.</b> Consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior, en la promoción de la cultura de ahorro e inversión en el país, a través de programas de crédito de vivienda que, a su vez, permitan alcanzar la modernización de los métodos de transferencia de las remesas y la	NO HAY CAMBIOS

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
inclusión financiera de la diáspora colombiana.	inclusión financiera de la diáspora colombiana.	
<p><b>Artículo 2.</b> Las entidades financieras, receptoras de giros de remesas, que ofrezcan al público líneas de crédito para adquisición de vivienda u operaciones de leasing habitacional, deberán contar con un programa especial de financiación para la adquisición de vivienda destinado a los colombianos residentes en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los programas especiales de financiación para la adquisición de vivienda establecerán condiciones especiales (tales como: tasas preferenciales, exoneración de cuotas, sistemas de amortización más flexibles, entre otras que puedan brindarles) dadas las circunstancias y características de los residentes en el exterior. En este sentido, establecerán mecanismos expeditos de vinculación y perfeccionamiento de la operación de financiación, al igual que para el trámite de la recuperación de la cartera, lo cual incluirá los de su notificación judicial, en el evento de requerirse el cobro, como sería el caso de un poder especial de carácter irrevocable, u otro equivalente.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Las entidades financieras, receptoras de giros de remesas, que ofrezcan al público líneas de crédito para adquisición o mejoramiento de vivienda u operaciones de leasing habitacional, deberán hacer extensible dicha oferta financiera a la población colombiana residente en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los programas especiales de financiación para la adquisición de vivienda establecerán condiciones aplicables dadas las circunstancias y características de los residentes en el exterior. En este sentido, establecerán mecanismos expeditos de vinculación y perfeccionamiento de la operación de financiación, al igual que para el trámite de la recuperación de la cartera, lo cual incluirá los de su notificación judicial, en el evento de requerirse el cobro, como sería el caso de un poder especial de carácter irrevocable, u otro equivalente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se fortalecerá la apertura de cuentas, y los procesos de bancarización, para los</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN PENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b></p>
<p>legal autorizados de forma que los colombianos residentes en el exterior puedan recibir los recursos provenientes de los créditos de vivienda u operaciones de Leasing habitacional, las transferencias de las remesas y los pagos de las operaciones de financiación.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Estímulo a la adquisición de vivienda por no residentes. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones particulares para que los colombianos no residentes en el territorio nacional puedan acceder a subsidios y coberturas para la financiación tendiente a la adquisición de vivienda nueva o usada en el país.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso las condiciones particulares para la adquisición de vivienda, por parte de los colombianos residentes en el exterior, serán mas flexibles o favorables, que las establecidas para los ciudadanos domiciliados en territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 31 de 1992 en los siguientes términos:</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Estímulo a la adquisición de vivienda por no residentes. Dentro de los dos años siguientes promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones particulares para que los colombianos no residentes en el territorio nacional puedan acceder a subsidios y coberturas para la financiación tendiente a la adquisición de vivienda nueva o usada en el país.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso las condiciones particulares para la adquisición de vivienda, por parte de los colombianos residentes en el exterior, serán mas flexibles o favorables, que las establecidas para los ciudadanos domiciliados en territorio nacional.</p> <p>Se elimina el artículo.</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN PENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b></p> <p><b>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN PENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b></p>
<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>"1) Establecer condiciones especiales en las operaciones de endeudamiento por parte de colombianos no residentes en el territorio nacional, siempre que las mismas tengan por objeto la adquisición de vivienda nueva o usada."</p> <p><b>Artículo 5.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>DE LA REPÚBLICA.</b></p> <p><b>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN PENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b></p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p>colombianos en el exterior, a través de los canales virtuales con los que pueda contar la respectiva entidad financiera (o con los mecanismos que estas cuenten), para que sean ellas las receptoras de los giros de remesas.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Aquellas entidades financieras que ya cuenten con un programa de atención en línea de crédito de vivienda para los colombianos en el exterior propenderán por el fortalecimiento de este y la apertura en los procesos de bancarización para la población colombiana en el exterior; acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades financieras, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019).</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República reglamentarán los depósitos en moneda</p>	<p>colombianos en el exterior, a través de los canales virtuales con los que pueda contar la respectiva entidad financiera (o con los mecanismos que estas cuenten), para que sean ellas las receptoras de los giros de remesas.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Aquellas entidades financieras que ya cuenten con un programa de atención en línea de crédito de vivienda para los colombianos en el exterior propenderán por el fortalecimiento de este y la apertura en los procesos de bancarización para la población colombiana en el exterior; acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades financieras, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019).</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN PENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b></p>

De esta manera, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley 054 de 2020 Cámara, 360 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país".

Cordialmente,



**OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara



**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO**  
Senador de la República

II. TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 054 DE 2020 CÁMARA, 360 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN OPORTUNIDADES DE ACCESO A LA VIVIENDA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, A TRAVÉS DEL ENVÍO DE REMESAS, FORTALECIENDO EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL PAÍS"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN OPORTUNIDADES DE ACCESO A LA VIVIENDA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, A TRAVÉS DEL ENVÍO DE REMESAS, FORTALECIENDO EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL PAÍS".

"El Congreso de Colombia DECRETA"

Artículo 1. Objetivo. Consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior, en la promoción de la cultura de ahorro e inversión en el país, a través de programas de crédito de vivienda que, a su vez, permitan alcanzar la modernización de los métodos de transferencia de las remesas y la inclusión financiera de la diáspora colombiana.

Artículo 2. Las entidades financieras, receptoras de giros de remesas, que ofrezcan al público líneas de crédito para adquisición o mejoramiento de vivienda u operaciones de leasing habitacional, deberán hacer extensible dicha oferta financiera a la población colombiana residente en el exterior.

Parágrafo 1. Los programas especiales de financiación para la adquisición de vivienda establecerán condiciones aplicables dadas las circunstancias y características de los residentes en el exterior. En este sentido, establecerán mecanismos expeditos de vinculación y perfeccionamiento de la operación de financiación, al igual que para el trámite de la recuperación de la cartera, lo cual incluirá los de su notificación judicial, en el evento de requerirse el cobro, como sería el caso de un poder especial de carácter irrevocable, u otro equivalente.

Parágrafo 2. Se fortalecerá la apertura de cuentas, y los procesos de bancarización, para los colombianos en el exterior, a través de los canales virtuales con los que pueda contar la respectiva entidad financiera (o con los mecanismos que estas cuenten), para que sean ellas las receptoras de los giros de remesas.

Parágrafo 3. Aquellas entidades financieras que ya cuenten con un programa

de atención en línea de crédito de vivienda para los colombianos en el exterior propenderán por el fortalecimiento de este y la apertura en los procesos de bancarización para la población colombiana en el exterior; acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.

Parágrafo 4. Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades financieras, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019).

Artículo 3. Estímulo a la adquisición de vivienda por no residentes. Dentro de los dos años siguientes promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones particulares para que los colombianos no residentes en el territorio nacional puedan acceder a subsidios y coberturas para la financiación tendiente a la adquisición de vivienda nueva o usada en el país.

Parágrafo. En ningún caso las condiciones particulares para la adquisición de vivienda, por parte de los colombianos residentes en el exterior, serán más flexibles o favorables, que las establecidas para los ciudadanos domiciliados en territorio nacional.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Oscar Darío Pérez Pineda Representante a la Cámara

Fernando Nicolás Araujo Senador de la República

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 431 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 246, 329 y 330 de la Constitución Política, con el fin de incluir el reconocimiento de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras.



Bogotá D.C., febrero de 2022

Honorable Representante JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Presidente CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetada Presidente y Secretario,

Nos permitimos radicar en su Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo 431 de 2022 "Por medio de la cual se modifican los artículos 246, 329 y 330 de la Constitución Política, con el fin de incluir el reconocimiento de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras", de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,

Jhon Arley Murillo Benítez Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente

Juan Carlos Restrepo Aguirre

Com. U. K. 110

Handwritten signatures of Jennifer Kristin Arias Falla and Jorge Humberto Mantilla Serrano.

1. ARTICULADO  
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 431 DE 2022 CAMARA

"Por medio de la cual se modifican los artículos 246, 329 y 330 de la Constitución Política, con el fin de incluir el reconocimiento de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 246 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de estas jurisdicciones especiales con el sistema judicial nacional.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 329 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas y de las entidades territoriales de comunidades negras se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas o de las comunidades negras, según sea el caso, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos y los Consejos Comunitarios son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales fomen parte.

PARAGRAFO 1. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO 2. En el caso de un territorio de comunidades negras que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos comunitarios en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 330 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas y los territorios de comunidades negras estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas y territorios de comunidades negras se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas o negras, según sea el caso. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Artículo 4. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas. Atentamente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente

*[Handwritten signatures and names of congress members]*

Carlos Barilla  
Módesto Aguirre C. V.  
Jairo Casarao  
Meredith  
Cobarrubias  
Dimitry S. P.

P: LCP

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca reconocer constitucionalmente el derecho de las comunidades negras a contar con una jurisdicción nacional, bajo la figura de Consejos Comunitarios; en razón a su igualdad de condiciones con las comunidades indígenas, al ser ambos minorías étnicas y sujetos de especial protección.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

La Organización Internacional del Trabajo, define a los pueblos tribales como "los pueblos en países independientes que se distinguen por sus condiciones sociales, culturales y económicas de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial". Las comunidades negras o afrocolombianas a lo largo de la historia han sido puestas en condiciones de marginalidad y han vivido el desconocimiento de sus derechos, lo que en la actualidad se ha hecho más notorio con la invisibilización de que son víctimas y la situación de pobreza que viven; "aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos".

A lo largo del tiempo, la Organización Internacional del Trabajo ha brindado especial atención a los pueblos tribales, al reconocer que ellos se encuentran en condiciones socioeconómicas y laborales más difíciles que el resto de la población, con motivo, principalmente, a la discriminación generada a causa de su etnia o raza. Esta atención especial de la OIT se ha reflejado en sus acciones y en la adopción de distintos instrumentos orientados a la protección de dichos pueblos; ejemplo de ello es el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y tribales, adoptado el 20 de julio de 1989, que surgió a partir de la necesidad de atender la situación presentada en muchos países en relación con que estos pueblos no gozaban de los derechos en iguales condiciones y niveles que la otra parte de la población y que en consecuencia, estaban viendo un detrimento en sus condiciones de vida y costumbres.

El Convenio 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener y fortalecer sus creencias, costumbres, identidades, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que

<sup>1</sup> Informe del Movimiento Nacional Afrocolombiano CIMARRON sobre la situación de derechos humanos de la población afrocolombiana (1994-2004)

les afecten. Dicho Convenio fue ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, motivo por el que el país adquirió el deber de adecuar la legislación nacional a lo contemplado en él y a realizar las acciones pertinentes para ello; adicional al compromiso de informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de lo allí dispuesto.

En el literal a del artículo 1° del Convenio 169 de la OIT se establece que el mismo aplica "a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial." (...) "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio".

De tal modo que las comunidades o afrocolombianas, tanto constitucional como legal (primordialmente con la Ley 70 de 1993) y jurisprudencialmente han sido reconocidas como grupo étnico culturalmente diverso, con identidad propia y destinatarias de normas constitucionales, nacionales e internacionales que salvaguardan su diversidad étnica y cultural; en tal sentido, es que precisamente a través de la Ley 70 de 1993 se establecieron mecanismos para proteger la identidad cultural de las comunidades afro del país, así como garantizarles derechos especiales y beneficios basados en su carácter de minorías étnicas; en su artículo 2, numeral 5, la ley define a la población negra como "el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos".

Y es que precisamente mediante dicha ley se desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, que indicaba, entre otras cosas, que "Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico (...) La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social", con lo cual queda en evidencia el reconocimiento constitucional que se hizo a las comunidades negras o afrocolombianas del país y ante lo cual queda claro que estas comunidades se encuentran en igualdad de condiciones en relación con los pueblos indígenas, en términos del reconocimiento de su diversidad y de la protección de sus derechos.

<sup>2</sup> Artículo 1 Ley 70 de 1993. "(...) Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana."

específicos, sino que cubre un "entero plexo de interacciones en cuanto que se hace participe en una forma definida de vida"; para la Corte, dichas condiciones no son sólo aplicables a las minorías indígenas sino que también lo son para la generalidad de comunidades diversas, cobrando así la calidad de requisitos para el reconocimiento de la autodeterminación de la minoría diferenciada y la posterior adscripción de derechos especiales. Una vez cumplidas estas condiciones nace para estas comunidades un doble sentido de pertenencia: son nacionales, porque tienen la calidad de colombianos, siendo así titulares de los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Nacional; y tienen vínculo comunitario, que les permite desarrollarse dentro de un marco diferenciado.

En igual sentido, la Corte en Sentencia C 169 de 2001 manifestó que "las comunidades negras (...) ha sido reconocido por el legislador como un grupo étnico especial. En efecto, tanto la Ley 70 de 1.993 (que desarrolla el artículo Transitorio 55 de la Carta), como la Ley 99 del mismo año (sobre protección del medio ambiente), así como la Ley 199 de 1.995 (que organiza el Ministerio del Interior), parten de tal reconocimiento para otorgar una serie de derechos a las mencionadas colectividades, definidas en el artículo 2-5 de la Ley 70/93. Este reconocimiento genera, como consecuencia inmediata, el que las comunidades negras adquieran la titularidad de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Lo que es más importante, se hacen acreedores a los derechos que consagra el Convenio 169 de la O.I.T.". En este pronunciamiento, también procedió a fijar unos criterios para determinar qué comunidades negras podrían considerarse como grupos étnicos sujetos de especial protección constitucional: "(...) la norma internacional en comento hace referencia a dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios: (i) Un elemento "objetivo", a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento "subjetivo", esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión. De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado."

De tal manera, la Corte Constitucional hace evidente el reconocimiento jurídico que se ha hecho a la población negra o afrocolombiana a partir de las condiciones compartidas de existencia y de identidad colectiva: "Debe anotarse, eso sí, que el reconocimiento de derechos especiales a las comunidades negras no se hace en función de su "raza", puesto que ello implicaría presuponer que, en un país con un grado tan alto de mestizaje como lo es Colombia, existen aún "razas puras", lo cual es a todas luces inaceptable (...) Por ese motivo, debe quedar claro que los derechos colectivos de las comunidades negras en Colombia son una función de su status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realzada, y no del color de la piel de sus integrantes". En razón de ello, "el término "comunidades negras", como lo indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1.993 en consonancia con el artículo Transitorio 55 de la Constitución, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén

Adicionalmente, en el artículo 2° del Convenio 169 de la OIT se indica que " Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad" y que "Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población". Lo cual es reforzado con lo señalado en el artículo 3 del mismo: "Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos."

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que existen ciertas condiciones que determinan si se trata o no de un grupo culturalmente diverso o etnocultural, sujeto de especial protección constitucional, dentro de las cuales se encuentran: que tengan un elemento objetivo (relacionado con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo y que los diferencian de los demás grupos o sectores sociales) y que tengan un elemento subjetivo (relacionado con la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como parte del grupo). De tal forma que, para la Corte la diversidad sociocultural no es exclusiva de los pueblos indígenas, pues reconoce que en Colombia hay otras comunidades que tienen una cultura propia y que en consecuencia deben ser protegidas, por cuanto la Constitución Política consagra el deber de proteger la identidad y diversidad de todos los grupos culturales, y no sólo la de los indígenas; reconociendo así derechos étnicos, culturales, territoriales y políticos a los distintos grupos étnicos existentes en el país, dentro de los cuales destacan el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los resguardos indígenas y de los territorios colectivos de las comunidades negras o afrocolombianas del país, así como el derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que puedan afectarlos.

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la igualdad implica que las autoridades públicas deban brindar un trato igual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias iguales o equivalentes y un trato desigual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias dispares; así las cosas, como quiera que las comunidades negras o afrocolombianas, desde el punto de vista de la diversidad étnica y cultural, se encuentran en iguales situaciones fácticas, normativas, prácticas y culturales que los pueblos indígenas, por cuanto ambas son minorías étnicas y están en condición de marginalidad a nivel social y económico, tienen derecho a que les sean reconocidos los mismos beneficios y garantías que les sean al otro.

La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha señalado que, dentro del territorio nacional, existen distintos grupos con condiciones culturalmente diversas ("comunidades etno - culturales") y que son sujetos de especial protección constitucional. Ejemplo de ello es la Sentencia T 1130 de 2003, en la cual establece una serie de criterios para calificar la existencia de un grupo etno-cultural no indígena como comunidad de especial protección: "sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y

ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados".

"Desde esta perspectiva puede afirmarse que el legislador consideró que el proceso al que se hace referencia propició procesos concomitantes de búsqueda de libertad y dio lugar a construcciones propias y experiencias individuales, familiares y colectivas acompañadas por "un sentimiento y percepción del territorio como algo singular y propio", que prefigura el elemento "peculiar y central" de los grupos negros del pacífico colombiano, que constituirá con el tiempo su denominada "etnicidad territorializada".

Así pues, queda en evidencia que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido la existencia fáctica y la organización jurídica especial de las comunidades negras o afrocolombianas, entendiéndolas como grupos étnicos sujetos de especial protección, ubicadas en zonas geográficas reconocidas como de propiedad colectiva y con un mecanismo legal de representación jurídica como grupo; y en consecuencia, ha reconocido que la obligación constitucional del legislador, derivada del artículo 1 del Convenio 169, no se restringe por tanto a establecer una jurisdicción especial sólo para los pueblos indígenas sino que también aplica a los demás pueblos tribales existentes en el territorio, como lo es la población negra o afrocolombiana.

Conforme a todo lo expuesto y como quiera que en Colombia, además de los pueblos indígenas, se ha reconocido a los NEGROS O AFROCOLOMBIANOS como grupo étnico culturalmente diverso, por el legislador (especialmente a través de la Ley 70 de 1993) y por la comunidad internacional (en particular a través del Convenio 169 de la OIT), es claro que ellos, así como los indígenas también tienen el derecho a que se les reconozca su jurisdicción propia, organizada mediante consejos comunitarios, y que corresponda a sus condiciones socio - económicas, geográficas y culturales. Y es que precisamente sobre el tema, la Ley 70 de 1993 en su artículo 5 reconoce a dichos consejos como forma de administración interna y les atribuye las funciones de delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables compositores en los conflictos internos factibles de conciliación.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se evidencia el derecho que tienen las comunidades negras o afrocolombianas a que les sea reconocida su jurisdicción propia, teniendo como fundamento principalmente las siguientes razones:

- a) Los miembros de comunidades negras o afrocolombianas se encuentran en condiciones socio económicas muy inferiores respecto a las de los demás miembros de la sociedad, lo que se ve reflejado, entre otros, en la baja calidad de sus viviendas, el no cumplimiento de sus necesidades básicas, sus precarias condiciones de vida y la dificultad de cobertura y acceso a los servicios públicos.

<p>b) Los miembros de comunidades negras o afrocolombianas <b>tienen estructuradas comunidades o colectivos tradicionales (consejos comunitarios).</b></p> <p><b>Los consejos comunitarios se constituyen como una persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la normas que regulan los temas relacionados con el sistema de derecho propio de cada comunidad<sup>3</sup>.</b></p> <p>De modo tal que, es notoria la necesidad de reconocer una jurisdicción especial para la población negra o afrocolombiana, partiendo desde un enfoque diferencial, tal y como se ha venido haciendo con la comunidad indígena; basado en la diversidad étnica y cultural, reconocida y protegida por la Constitución y la normas y regulaciones nacionales e internacionales (acogidas por Colombia) y desde la cual se respeten y reconozcan sus particularidades (lo tradicional, lo medicinal, sus prácticas, sus hábitos, sus experiencias y sus comportamientos). Permitiendo a su vez la conservación y transferencia de saberes y tradiciones a sus generaciones y el empoderamiento de la población negra o afro del país en la participación y toma de decisiones respecto a sus condiciones de vida y bienestar.</p> <p>El presente proyecto de acto legislativo busca precisamente esto, a través de la inclusión de los Consejos Comunitarios de comunidades negras o afrocolombianas en la Constitución Política Nacional.</p> <p><b>4. MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL</b></p> <p><b>CONSTITUCIONAL:</b></p> <p><b>Artículo 1 Constitución Política.</b></p> <p><i>"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."</i></p> <p><b>Artículo 2 Constitución Política.</b></p> <p><i>"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida"</i></p> <p><sup>3</sup> DECRETO 1745 DE 1995. <i>"Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones"</i>.</p>	<p>económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."</p> <p><b>Artículo 7 Constitución Política.</b></p> <p><i>"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana."</i></p> <p><b>Artículo 8 Constitución Política.</b></p> <p><i>"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."</i></p> <p><b>Artículo 13 Constitución Política.</b></p> <p><i>"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."</i></p> <p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."</i></p> <p><b>Artículo 63 Constitución Política.</b></p> <p><i>"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."</i></p>
<p><b>Artículo 70 Constitución Política.</b></p> <p><i>"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional."</i></p> <p><i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."</i></p> <p><b>Artículo 85 Constitución Política.</b></p> <p><i>"Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40."</i></p> <p><b>LEGAL:</b></p> <p><b>Ley 70 de 1993.</b></p> <p><i>"Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política"</i></p> <p><b>Ley 21 de 1991.</b></p> <p><i>"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989"</i></p> <p><b>Ley 22 de 1981.</b></p> <p><i>"Por medio de la cual se aprueba La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966."</i></p> <p><b>Decreto 1745 de 1995</b></p> <p><i>"Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones"</i></p>	<p><b>Convenio 169 de la OIT.</b></p> <p><i>"Sobre pueblos indígenas y tribales"</i></p> <p><b>JURISPRUDENCIAL</b></p> <p><b>SENTENCIA C 864 DE 2008</b></p> <p>El 03 de septiembre de 2008 la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la sentencia referida, por medio de la cual estudió y resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 691 de 2001 <i>"mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el sistema General de Seguridad Social en Colombia."</i>, fundada en el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, identidad e integridad cultural de las comunidades afrodescendientes, negras, palanqueras y raizales, al ser excluidos de los beneficios especiales de acceso y participación en el sistema general de salud que se concedieron a través de dicha ley.</p> <p>En dicha sentencia, la Corte señala, entre otros aspectos, que <i>"(...) Así pues, es claro que aparte de las comunidades indígenas, la propia Constitución reconoce la existencia de otros "grupos étnicos" a los cuales dispensa especial protección constitucional."</i></p> <p>6.1.2 <i>En el caso concreto de las comunidades negras, el constituyente (i) las reconoció de manera particular, (ii) señaló además algunas de las zonas dónde están asentadas algunas de estas comunidades dentro del territorio nacional, admitiendo que podían existir "otras zonas del país que presenten similares condiciones" y (iii) protegió sus derechos a la identidad cultural y a la propiedad colectiva de la tierra. (...)</i></p> <p><i>(...) De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado. Esta definición, así como el establecimiento de un régimen especial de protección de la cultura e identidad de tales comunidades, constituyen tan sólo el reconocimiento jurídico de un proceso social que ha cobrado fuerza en años recientes, y que es ampliamente observable en varias regiones del país, a saber, la consolidación de un grupo poblacional que se autodenomina "negro", a partir de distintos tipos de organizaciones locales que, partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses, históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria. Se trata, así, de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades negras se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los "palanques", pueblos de esclavos fugitivos o "cimarrones", y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia-, sino en cuanto se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional."</i></p>

(...) Por último, es conveniente puntualizar que, para los efectos del proyecto bajo revisión, el término "comunidades negras", como lo indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1.993 en consonancia con el artículo Transitorio 55 de la Constitución, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados. Asimismo, a falta de una mención expresa, se deben entender incluidas dentro de las dichas "comunidades negras", para todo lo relacionado con la circunscripción especial que se estudia, a las agrupaciones raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia, las cuales no sólo comparten con las primeras un origen histórico común en las raíces africanas que fueron trasplantadas a América, sino que han sido reconocidas por esta corporación, en consonancia con el artículo 310 de la Carta, como un grupo étnico titular de derechos especiales (cfr. sentencias C-530/93, T-174/98 y C-1022/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

(...) Así pues, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la existencia fáctica y la organización jurídica especial de las comunidades negras del Pacífico colombiano, entendidas como grupos étnicos sujetos de especial protección, ubicadas en zonas geográficas reconocidas como de propiedad colectiva de estos grupos, que además tienen establecido un mecanismo legal de representación jurídica como grupo, que no desconoce "la noción de colectividad que les es propia, es decir aquella conectada con "el tronco cuya cabeza visible se identifica con un antepasado" . Además, este reconocimiento no se restringe a las comunidades negras del litora Pacífico, sino que se extiende a otras que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional, siempre que cumplan con los dos elementos reseñados por la jurisprudencia para ser consideradas como grupos étnicos, es decir el elemento objetivo y el subjetivo antes conentado."

**Sentencia SU 510 de 1998**

En relación con los criterios para calificar la existencia de un grupo etnocultural no indígena como comunidad de especial protección:

"(...) sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un "entero plexo de interacciones en cuanto que se hace partícipe en una forma definida de vida". Para la Sala, estas condiciones que en principio hacen referencia a las minorías indígenas, resultan aplicables a la generalidad de comunidades diversas, por lo que tales condiciones de pertenencia cobran la calidad de requisitos para el reconocimiento de la autodeterminación de la minoría diferenciada y la posterior adscripción de derechos también diferentes de los que son titulares los demás colombianos.

5. Por lo tanto, la comunidad diferenciada debe ser identificable, a través de las características etnoculturales que le son propias a sus miembros, lo que se traduce, como se dijo líneas atrás, en la existencia de una visión arraigada y tradicional de ver el mundo y de un sistema de valores propio y distinto al de la cultura mayoritaria. Reunidas estas cualidades, nace para las comunidades un sentido de pertenencia doble: Son nacionales,

porque ostentan la calidad de colombianos, siendo por ello titulares de los derechos, garantías y deberes consagrados en la Carta Política. Igualmente, conservan su vínculo comunitario que les permite desarrollarse dentro del marco axiológico, religioso y político del grupo diferenciado, en concordancia con el reconocimiento contenido en el artículo 7º Superior. (...)"

**5. CONFLICTO DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

De los Honorables Congresistas. Atentamente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ  
Representante de la Cámara  
Partido Colombia Renaciente

Handwritten signatures and notes, including names like Herwin Panormo, HONGA, and others.



Handwritten signatures of Jhon Arley Murillo and Gabriel Vallejo Chyfi.

Formulario de la Cámara de Representantes, Secretaría General. Fecha: 16 de marzo del año 2022. Proyecto de Ley / Acto Legislativo No. 431. Exposición de Motivos, suscrito por: JHON MURILLO, Herwin Banguera, Angel Gaitan, Hudib Aguilera, Angel Gaitan, Faber Muñoz, Juan Augusto y otros.

PROYECTO DE LEY 432 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 3ª de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No 432 de 2022 CAMARA

"Por medio de la cual se modifica la Ley 3ra de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuyen sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta, en todos los casos serán elegidos por sistema de cociente electoral.

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, La Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, están compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5 de 1992

Artículo 2. Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, las comisiones especiales tendrán dos miembros adicionales a lo establecidos en la Ley 5ta de 1992, en todos los casos serán elegidos por sistema de cociente electoral.

La misma regla distributiva se seguirá también de manera transitoria para la composición de las comisiones especiales, donde se aumentará de 15 a 17 los miembros relacionados en el artículo 63 de Ley 5ta de 1992, siendo elegidos por sistema de cociente electoral.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

Handwritten signatures of congress members including names like Alejandro Vega, Juan Carlos Willis, and Luciano Grisales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

RAZONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

Antes de la Sentencia C-080 de 2018, la Corte no había abordado la discusión sobre la aplicación del artículo 134 de la Carta, en lo referente a la figura de la silla vacía, y se hizo por primera vez en el fallo en cita, en virtud de su función de velar por la integridad y supremacía de la Carta en el artículo, como bien lo expresa la Sentencia S.U. 150 de 2021, es precisamente esta sentencia la que determina dar por aprobado el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, "por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026".

Dentro de la consideraciones de la mencionada Sentencia de Unificación S.U. 150 de 2021 se establece que: "el procedimiento legislativo adquiere un estándar pleno de objetividad y de rigurosidad, por virtud del cual el Congreso, sus cámaras, sus integrantes y los demás sujetos que tengan derecho a intervenir en los debates y/o a participar en sus audiencias o sesiones, se encuentran sometidos al deber de salvaguardar un proceso debido, pues de él depende la preservación del principio mayoritario, la salvaguarda de los derechos de las minorías, la protección del principio de publicidad y el amparo del pluralismo, la participación y la diversidad, como previamente fue expuesto." Es por esto que surge a favor de los titulares un derecho al debido proceso en el trámite legislativo, que en palabras de la Corte es: "la potestad de reivindicar que se cumpla con la regulación jurídica que limita de

manera previa la forma como debe actuar el Congreso, que excluya la arbitrariedad en sus órganos directivos y que proteja las facultades y atributos de los congresistas en el desarrollo de dicho procedimiento.

La Corte, adicionalmente al estudio de la garantía del debido proceso incluido en el artículo 29 de la Constitución, estudia la participación ciudadana mediante las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes (CTEPCR) entendiéndolas como una medida adoptada no solo como parte de los acuerdos para lograr el fin del conflicto armado interno, sino igualmente para buscar dar solución a los problemas de representación que históricamente se han denunciado, bajo la idea de lograr una sociedad más incluyente, pluralista y participativa, facilitando la creación de fuerzas políticas que tradicionalmente no han tenido representación en el Congreso de República y dándole voz a las personas que habitan los territorios más afectados por la violencia.

El ajuste propuesto consiste en aumentar, de manera temporal y por dos periodos electorales, el número de representantes a la Cámara previsto en el artículo 176 de la Carta, y complementado con el artículo 112 del Texto Superior, con un total de 16 curules adicionales a las 167 que existen por virtud de las normas en cita. Ello, sin perjuicio de las cinco adicionales que se otorgaron a las FARC-EP, por los periodos electorales 2018-2022 y 2022-2026, conforme al Acto Legislativo 03 de 2017.

MANDATO CONSTITUCIONAL.

El Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021, "Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026-2030. incluye 10 artículos transitorios, en primer lugar, crea las Circunscripciones Territoriales Especiales de Paz y en segundo lugar establece su conformación, posteriormente establece la forma de inscripción de los candidatos y en general las reglas que se tendrán en cuenta para dicha elección. Así las cosas, y teniendo en cuenta que según los establecido en el artículo 142 de la Constitución Política, la ley determina el número de comisiones permanentes y la de sus miembros, así como las materias de las que cada una debe ocuparse, adicionalmente reglamentado mediante la Ley 3 de 1992, que en su artículo 1 establece la clase de comisiones, después el funcionamiento y composición de las comisiones permanentes en el artículo 2 y en el artículo 6 la obligación de los miembros del Congreso de formar parte de alguna de las comisiones permanentes. En ese orden de ideas para dar cumplimiento al mencionado Acto Legislativo 02 de 2021, se hace necesario modificar el

Reglamento Interno del Congreso frente a la composición de las Comisiones Permanentes, Legales y Especiales.

Es el Congreso de la República, el llamado para darse su propia organización administrativa, dentro de su poder reglamentario, es así como la misma Carta Política de 1991 lo dota de plena autonomía y capacidad para darse su propia organización mediante reglamentos quedando excluida la posibilidad de intromisión o interferencia por parte de cualquier otro órgano y proscribiendo, en especial, que el Gobierno pueda intervenir en tales materias, es por esto que tiene autonomía financiera y es la misma Ley 5ª o Estatuto Orgánico del Congreso la que regula con detalle lo relacionado con los servicios administrativos del Senado y le otorga extensas atribuciones a la Mesa Directiva del Senado que abarcan incluso la posibilidad de determinar mediante resolución otras funciones en cabeza de algunas instituciones como son la Comisión de Administración y el Director General, adicionalmente confiere la Ley 5ª de 1992 amplias facultades a la Mesa Directiva de la Cámara en aspectos legislativos y administrativos.

La Corte Constitucional ha resaltado sobre el particular que la ley encargada de fijar el Reglamento del Congreso en su calidad de orgánica "Todo proyecto que pretenda convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica, a saber: (i) el fin de la ley, que está definido en la propia Constitución, en relación con los distintos eventos en los que cabe la reserva, (ii) su contenido o aspecto material, asunto que también se define en la propia Carta, que indica las materias que conforman la reserva de ley orgánica; (iii) la votación mínima aprobatoria, que de acuerdo con el artículo 151 de la Constitución exige la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara, y (iv) el propósito del legislador, lo cual implica que en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica". Así las cosas, al tratarse del reglamento del Congreso, deberá tramitarse mediante ley orgánica.

En razón a la vigencia transitoria del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2001, para los: cuatrienios legislativos 2022-2026 y 2026-2030, en la Cámara de Representantes, tendrán tres (3) miembros adicionales a lo establecido en el presente artículo en las comisiones Primera y Quinta; y dos (2) miembros adicionales en las comisiones Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima, que serán elegidos por sistema de cociente electoral.

Para efectos de lo anterior, la Constitución Política en el artículo 150 numeral 20 establece que el Congreso como rama del poder público tiene la autonomía, independencia y la capacidad soberana de administrar sus propios asuntos. Así,

tiene la facultad para "Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras", lo cual, obviamente, debe hacerse por medio de ley, como expresamente lo ordena la Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2001.

Adicionalmente, ha señalado la Corte Constitucional que "la composición de comisiones congresionales permanentes tiene como objetivo fundamental la tecnificación, especialización y distribución racional del trabajo legislativo en cada periodo constitucional, procurando a un mismo tiempo contribuir a la realización de algunos de los fines esenciales del Estado, como el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y garantizar que las funciones asignadas al Congreso De la República se ejecuten con celeridad, eficiencia y efectividad", Corte Constitucional. Sentencia C-975 de 2002.

la presente iniciativa busca distribuir equitativamente las dieciséis (16) nuevas curules que integrarán legislatura que inicia en julio de 2022, en las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes, Legales y Especiales. Adicionando dos representantes a cada una de las 7 comisiones constitucionales y legales y uno adicional a la comisión constitucional Primera y Quinta, y legales; por otra parte, se adicionan dos miembros de manera proporcional, a los establecido en el artículo 63 de la Ley 5ta de 1992. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República la presente iniciativa legislativa.

De los honorables Congresistas.

Handwritten signatures of congress members including Jorge E. Jiménez, Alejandro Vega, Harry González, Jennifer Aya, and Juan Carlos Lozano.

Handwritten signatures of congress members including Harold Faján, Luciano Grisales, and Jaime Rodríguez.

Stamp from the Cámara de Representantes Secretaría General, dated 16 de marzo del año 2022, for Project of Law No. 432.

**PROYECTO DE LEY 433 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias.*

<p style="text-align: center;">                    Proyecto de Ley No. <b>433</b> de 2022.  <b>"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"</b> </p> <p>Bogotá D.C., marzo 16 de 2022</p> <p>Doctor,  <b>JULIO CESAR TRIANA QUINTERO</b>                  Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente                  Cámara de Representantes                  Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Proyecto de Ley No. _____ de 2022. <b>"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"</b></p> <p>Apreciado presidente:</p> <p>En mi condición de Congresista de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley <b>"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"</b>, con la finalidad que inicie el trámite correspondiente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">   <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b>                  Representante a la Cámara Departamento del Tolima                  Partido Conservador Colombiano             </p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICION DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. OBJETO DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objetivo la adopción de medidas en materia de igualdad tributaria derivadas de la aplicación y extensión del precepto contenido en el artículo 24 de la Ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede.</p> <p><b>II. DEL TRAMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 numeral 12 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso hacer las leyes por medio de las cuales se ejerce entre otras funciones, establecer las contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. Igualmente, la Constitución Nacional dispone en su artículo 338, que en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.</p> <p>El presente proyecto de ley no procura ni crear, ni modificar los elementos estructurales del impuesto predial, ni de la sobretasa ambiental; el proyecto de ley persigue, a efectos de prevenir nuevas reclamaciones judiciales y atendiendo al principio de la legalidad e igualdad tributaria, dar alcance a los fallos de la Corte</p>
<p>Constitucional y distintos órganos judiciales del país, así como el vacío normativo en la materia, respecto de la aplicación del precepto contenido el artículo 24 de la Ley 20 de 1974, que permite a otras confesiones religiosas diferentes a la católica, que los inmuebles destinados al culto religioso sean exceptuados del cobro del impuesto predial y la sobretasa ambiental.</p> <p>La Corte Constitucional especialmente en sentencia C- 517 de 2007, la cual se trae a colación en razón a que hizo revisión de constitucionalidad de algunos apartes de la Ley 44 de 1990, relacionada con el impuesto predial, señala que aun cuando la materia tributaria es objeto de una especial reserva de ley, el Constituyente de 1991, no exigió que las leyes referentes a esta materia tuvieran que ser aprobadas mediante un trámite agravado, tampoco incluyó que dentro de aquellas que deben ser regulados por tipos especiales de ley, como por ejemplo, las orgánicas, en consecuencia la materia tributaria es entonces, del dominio de ley ordinaria y así lo conforman los artículo 150 numeral 10 y 338 de la Constitución que, de acuerdo a lo examinado, constituyen el fundamento de la competencia del legislador en este campo que, por lo tanto, no demanda regulación por ley orgánica.</p> <p>En igual sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 2017, indicó sobre la materia, que al legislador se le reconoce una amplia potestad de configuración normativa para determinar tributos y definir sus elementos esenciales, igualmente se le concede al Congreso un margen de maniobra razonable y delimitado para establecer beneficios tributarios, tales como deducciones, exenciones o descuentos, en la medida que estos sean necesarios para garantizar en materia fiscal la igualdad real y efectiva, así como por motivos de política económica o social, entre otros.</p>	<p>De otra parte, el artículo 154 de la Constitución Política dispone en su inciso segundo, que solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren entre otros y aplicable al presente proyecto de ley, el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional, el cual dispone que corresponde al Congreso de la República, establecer las contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.</p> <p>La anterior potestad gubernamental no se opone, por supuesto a que el Congreso intervenga en el proceso legislativo que todo proyecto de ley debe seguir para ser válidamente incorporado al ordenamiento jurídico como ley de la República, en consecuencia, la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 2019, ratifica que cuando se trata de un asunto de iniciativa privativa del ejecutivo, el proyecto (...) debe contar con el consentimiento expreso del Gobierno Nacional, lo que jurisprudencialmente se ha denominado como aval del Gobierno. Uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional en esta materia es que el aval puede ser dado por el presidente de la República o ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto, que el consentimiento puede ser expresado en el trámite legislativo antes de la aprobación del proyecto en planarias y que no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales.</p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia T-621 de 2014, señaló que en la medida que las leyes que decreten exenciones de impuestos, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Nacional, deben ser de iniciativa del gubernamental, se exhortará al Gobierno Nacional para que presente en el menor tiempo posible un proyecto de ley que garantice el trato igual en materia tributaria en acuerdo con</p>

<p>las diferentes iglesias reconocidas, en virtud de lo ordenado por la Carta Política y en la Ley 133 de 1994.</p> <p><b>III. FUNDAMENTOS LEGALES</b></p> <p>El artículo 150 de la Constitución Nacional, señala que corresponde al Congreso de la República, entre otros, establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.</p> <p>De igual manera, el artículo 338 de la Constitución Política dispone que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.</p> <p>El inciso segundo de la norma en cita, señala que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.</p> <p>Con fundamento en las normas transcritas, la Constitución le otorga al legislador la facultad de establecer los tributos, al paso que priva al reglamento que puedan expedir las autoridades territoriales, la posibilidad de crear las contribuciones fiscales y constituir su fuente esencial. En consecuencia y conforme lo expresado</p>	<p>por la Corte Constitucional en Sentencia C- 517 de 2017, el legislador tiene competencia para establecer contribuciones, lo cual incluye toda clase de tributos, haciendo de la ley una fuente esencial en la materia, con facultad para configurar también contribuciones que afecten la propiedad inmueble. En consecuencia, la facultad conferida a los Concejos Municipales para votar los tributos y gastos locales contenida en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Nacional, debe ejercerse como lo ha dicho la Corte en la sentencia en cita, de conformidad con la Constitución y la Ley.</p> <p>Para la Corte Constitucional, la Constitución señala una pauta acerca de la manera como los concejos deben ejercer sus atribuciones en materia tributaria y al hacerlo se refiere en forma expresa a la ley e indica que la corporación municipal debe conformarse a ella y a la constitución cuando de trate de votar tributos locales, en igual sentido ha indicado que tratándose de asuntos tributarios las relaciones entre la autonomía de las entidades territoriales y el principio unitario las entidades territoriales no son titulares de una autonomía absoluta en materia fiscal, en razón a que dichas competencias deben ser armonizadas con los condicionantes que imponen las normas superiores de la Constitución, los cuales se derivan de la organización política del Estado como República Unitaria.</p> <p>Por estas razones la Corte Constitucional en la Sentencia C-517 de 2007, concluye que la Ley entonces, autoriza la creación del tributo y, una vez creada la contribución, los municipios adquieren el derecho a su administración, manejo y utilización en las obras y programas necesarios y convenientes, de igual manera señala que en razón del principio de legalidad del tributo y de la indispensable conciliación entre los principios de autonomía y unidad, haya fundamento en las exigencias del principio de igualdad ante la ley, en la medida en que <b>todas las personas tienen derecho a estar sometidas a un mismo régimen tributario y resulta</b></p>
<p><b>ilegítimo que alguien pueda ser objeto de exacciones diferentes según el lugar de domicilio.</b> En consecuencia, no es aceptable que cada municipio pueda ejercer su competencia dentro de los límites que quiera trazarse, ya que ello conduciría al caos.</p> <p>El artículo 363 de la Constitución Nacional prescribe que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Sobre este precepto la Corte Constitucional en Sentencia C-061 de 2021, señaló que el principio de equidad tributaria, implica entre otros, que los sujetos o grupos en iguales condiciones, deben, por regla general, ser gravados de manera igual.</p> <p>En consecuencia, el presente proyecto no procura ni crear, ni modificar los elementos estructurales del impuesto predial y la sobretasa ambiental, simplemente el proyecto de ley persigue, a efectos de prevenir nuevas reclamaciones judiciales y atendiendo al principio de la legalidad e igualdad tributaria, dar alcance a los fallos de la Corte Constitucional y distintos órganos judiciales del país, respecto de la aplicación del precepto contenido el artículo 24 de la Ley 20 de 1974, que permite a otras confesiones religiosas diferentes a la católica, que los inmuebles destinados al culto religioso sean exceptuados del cobro de las mentadas contribuciones, caso para el cual el Congreso de la República tiene la competencia.</p> <p>La Ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, dispone en su artículo 24:</p>	<p><b>peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.</b></p> <p>Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza."</p> <p>De la disposición legal transcrita, inicialmente se deduce que los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, casas episcopales, curales y seminarios o similares de la Iglesia Católica en virtud del Concordato suscrito por la República de Colombia con la Santa Sede, se encuentran exentos de ser gravados. No obstante, la Corte Constitucional en distintas sentencias ha señalado que, en virtud del principio de igualdad ante la ley de las comunidades religiosas, ciertas preferencias otorgadas a la Iglesia Católica han sido extendidas también a otras Iglesias.</p> <p>Sobre el particular son variados los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, los cuales se refieren a continuación, los que determinan que los principios del Estado laico, pluralismo religioso y deber de neutralidad constitucionales prohíben la discriminación religiosa, no sólo en una dimensión personal sino colectiva. De esta manera, refiere la Sentencia T-073 de 2016, que se permiten tratos favorables a determinadas comunidades religiosas, pero la igualdad consagrada en el inciso segundo del artículo 19 Superior implica que otras confesiones tengan la posibilidad de acceder a los mismos beneficios.</p> <p>En la Sentencia C-027 de 1993, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 24 del Concordato que exceptúa del pago de impuestos a los edificios de culto, curias diocesanas, casas episcopales y seminarios. En aquella oportunidad, consideró la Corte que resultaría inequitativo exigir el cobro de tales tributos a las iglesias que sostienen sus lugares de culto con dineros de los feligreses, puesto que estos tributan</p>

<p>ya por su propio patrimonio, de forma que de aceptarse el gravamen sobre los inmuebles de la respectiva congregación se estaría consagrando un doble tributo. Para preservar el principio de igualdad, la Corte indicó que <b>"La exención se extiende también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral.</b> Estos inmuebles en cuanto respectan a la Iglesia Católica tendrán derecho a la exención tributaria en los términos del artículo XXIV concordatario, más con el propósito de mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan los requisitos antes indicados."</p> <p>La Corte Constitucional señala en la Sentencia T-621 de 2014, que uno de los principios característicos de la nueva Carta Política es la laicidad del Estado Colombiano, el cual garantiza el respeto por las diferencias y comprende tanto la libertad práctica de comportarse de acuerdo con las prescripciones de la propia conciencia, como la exigencia de igualdad o no discriminación entre los individuos en función de cuales sean sus ideas morales o religiosas.</p> <p>Refiere la Corte en la sentencia en cita, que el artículo 19 de la Constitución consagra la libertad de cultos como derecho fundamental protegido en nuestro ordenamiento jurídico, el cual nutre su significado con el silencio que el constituyente guardó respecto de privilegios a alguna iglesia. Las palabras "todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley", expresan la diferencia fundamental con el texto de la Constitución vigente, en el cual se hace referencia a la moral cristiana y a la restricción que de ella se derive. El haber desaparecido del preámbulo de la Carta, que fuera aprobado en el plebiscito de 1957, el carácter oficial de la religión católica, da paso a la plena igualdad entre religiones e iglesias, la cual se traduce en libertad de cultos.</p>	<p>Citando la Sentencia C-817 de 2011, la Corte recordó que, para resolver problemas jurídicos relacionados con la cuestión religiosa, deben tenerse en cuenta los conceptos de Estado laico o secular y el pluralismo religioso. La Corte reitera en esta sentencia su jurisprudencia en el sentido que la decisión del constituyente de prodigar idéntico tratamiento a todos los credos religiosos, está basado en un mandato específico, que impone al Estado un deber de neutralidad frente a esos credos o iglesias. Tal como lo refirió en las Sentencias T-403 de 1992, C-568 de 1993 y C-088 de 1994: "... ante el hecho religioso el Estado Constitucional colombiano acepta que la práctica del culto hace parte de las libertades individuales, pero a su vez, merced de la norma constitucional que proscribe tratos preferentes a un credo particular, no puede servirse de ese reconocimiento para vincular el poder público a determinadas expresiones de culto, con el único argumento de la importancia de esa práctica religiosa".</p> <p>Respecto del concepto del Estado Laico, sostuvo que "De acuerdo con esa garantía constitucional, que se deriva de principio democrático pluralista, al igual que del derecho a la igualdad y del derecho a la libertad religiosa, las diferentes creencias religiosas tienen idéntico reconocimiento y protección por parte del Estado. Por ende, no resultan admisibles medidas legislativas o de otra índole que tiendan a desincentivar, y menos conferir consecuencias jurídicas desfavorables o de desventaja, contra las personas o comunidades que no comparten la práctica religiosa mayoritaria, bien porque ejercen otro credo, porque no comparten ninguno o, incluso, porque manifiestan su abierta oposición a toda dimensión trascendente. Cada una de estas categorías es aceptada por el Estado Constitucional el cual, en tanto tiene naturaleza laica y secular, reconoce y protege dichas legítimas opciones, todas ellas cobijadas por el derecho a la autonomía individual y a la dignidad humana".</p>
<p>De conformidad con lo expresado en líneas precedentes, señala la Sentencia T-621 de 2014, los principios de Estado laico, pluralismo religioso y deber de neutralidad constitucionales prohíben la discriminación religiosa, no sólo en una dimensión personal sino colectiva. De manera que, aunque se permiten tratos favorables a determinadas comunidades religiosas, la igualdad consagrada en el inciso segundo del artículo 19 Superior implica que las otras confesiones tengan la posibilidad de acceder a los mismos beneficios.</p> <p>El artículo 3 de la Ley 133 de 1993, desarrolla el anterior principio, bajo el tenor que el Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anule o restrinja el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. La Sentencia C-088 de 1994, al revisar la legalidad de la disposición en cita concluye que el Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas, y se advierte que estas creencias religiosas no pueden constituir motivo de desigualdad o discriminación ante la ley.</p> <p>No solo la Sentencia C-027 de 1993, ha establecido la legalidad de la exención del impuesto predial a otras confesiones religiosas, también en la sentencia T-269 de 2001, la Corte Constitucional estudio la solicitud de un ministro de la Iglesia Cristiana Pentecostal de Colombia, con sede en Bucaramanga, encaminada al reconocimiento de la exención del pago de la sobre tasa ambiental, en las mismas condiciones de la Iglesia Católica. En esta oportunidad, la Corte refirió que existía razón al demandante porque el Estado debe dar igualdad de tratamiento tributario a las diferentes confesiones religiosas e iglesias. Especialmente la Sentencia refirió:</p> <p><i>16. El legislador colombiano ha cumplido parcialmente con la obligación constitucional de extender a otras confesiones religiosas e iglesias los beneficios otorgados por el Concordato y la Ley 20 de 1974 a la Iglesia Católica</i></p>	<p>En ese entendido, concluyó la Corte que "el Congreso debe crear un marco jurídico que asegure la igual libertad de todas las iglesias y confesiones religiosas, lo cual comprende reconocer las exenciones tributarias a que tienen derecho, como lo dispuso la Corte Constitucional el condicionar la exequibilidad del Concordato y como se lo propuso el Congreso al aprobar el proyecto de ley estatutaria sobre libertad religiosa".</p> <p>En la Sentencia T-700 de 2003, la Corte analizó la solicitud de tutela instaurada por un Pastor de la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del municipio de San Joaquín, quien consideró vulnerados sus derechos a la igualdad y a la libertad de cultos, por el Concejo de dicho municipio, al no exonerar del pago del impuesto predial a dicha iglesia sobre un bien de su propiedad, como lo había hecho con la Iglesia Católica.</p> <p>La Sala de Revisión expuso que en el caso objeto de estudio la exención diferencial del impuesto predial afectaba la profesión del culto en condiciones de igualdad entre las distintas iglesias. Al respecto, indicó que "el culto requiere un lugar de profesión, llámese a este templo, iglesia, capilla, etc. Dentro de la práctica religiosa, el templo es el lugar de reunión de los fieles, y en esa medida es una condición necesaria para el ejercicio colectivo del culto, aspecto éste que se encuentra explícitamente protegido por el artículo 19 de la Constitución. Al gravarse la propiedad sobre los lugares de culto se está afectando la posibilidad que tienen quienes lo profesan de difundirlo, y de sus fieles para practicar los ritos. Esta afectación, por supuesto, está permitida por el ordenamiento jurídico, en la medida en que tiene como propósito atender los gastos del Estado, permitiéndole cumplir sus cometidos. En esa medida, las exenciones de las cargas tributarias que recaen sobre los lugares de culto son incentivos para la profesión de las creencias religiosas de las respectivas iglesias."</p>

En el caso particular, concluyó la Corte que la "falta de razonabilidad del trato tributario diferente entre la Iglesia Pentecostal y la Iglesia Católica constituye un fundamento suficiente para constatar que el Concejo de San Joaquín vulneró el derecho a la igualdad entre confesiones religiosas. En esa medida, en virtud de la sola falta de razonabilidad, habría lugar a conceder la presente acción para proteger los derechos vulnerados".

Así las cosas, lo expuesto en precedencia permite concluir que los tratamientos jurídicos favorables a iglesias y confesiones religiosas son permitidos siempre que garantice que dichos beneficios podrán ofrecerse a todas las confesiones religiosas e iglesias que cumplan con los requisitos de ley, en los distintos ámbitos tales como el tributario, la objeción de conciencia al servicio militar, a la igual autonomía de las diferentes iglesias y credos en el manejo de sus asuntos, a la igual posibilidad de brindar enseñanza religiosa en establecimientos educativos públicos o privados, incluso, en la decisión de determinar de manera autónoma si entablan o no relaciones con el Estado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-73 de 2016, señala que esta condición igualitaria presupone para el Estado que: 1. Que el ordenamiento jurídico funja como receptor-difusor de dicho principio y resistencia-refractaria ante cualquier asomo de discriminación que por razones de origen religioso se pretenda implantar. 2. Los poderes públicos, en ejercicio de sus facultades, están subordinados al ordenamiento jurídico, encaminados hacia el respeto y protección, a fin de promover las condiciones para que la igualdad jurídica que se predica de las confesiones religiosas sea de orden material, real y efectivo. En este sentido, señala la Corte, que tanto la expedición, interpretación como la aplicación de las disposiciones que desarrollen aspectos atinentes a la libertad religiosa y de culto,

deberá procurar la efectividad del principio de igualdad y contrarrestará cualquier situación contraria al mismo. De manera que, en caso de que un precepto contenga un trato desigual injustificado, el mismo sería inconstitucional al desconocer el principio de igualdad en el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.

La referencia jurisprudencial, señala que, en virtud del principio de igualdad ante la ley de las comunidades religiosas, ciertas preferencias otorgadas a la Iglesia Católica han sido extendidas también a otras iglesias. El Congreso, reitera la sentencia, debe crear un marco jurídico que asegure la libertad de todas las iglesias y confesiones religiosas, lo cual comprende reconocer las exenciones tributarias a las que tienen derecho, como lo dispuso la Corte al condicionar la exequibilidad del Concordato y como se lo propuso el Congreso al aprobar el proyecto de ley estatutaria sobre la libertad religiosa.

Finalmente es necesario concluir que la Corte Constitucional ha establecido en la jurisprudencia relacionada que el inciso segundo del artículo 19 de la Constitución, y no obstante las garantías constitucionales advertidas en favor de las entidades territoriales, también es de competencia del legislador, en el campo fiscal de las entidades territoriales, el establecimiento de condiciones como la de la igualdad en el trato para todas las iglesias.

Establecida la competencia de esta Corporación para tramitar el asunto, se hace importante realizar las respectivas consideraciones frente al impuesto predial en primera instancia, señalando para efecto de ilustración, su respectivo desarrollo normativo.

DISPOSICION LEGAL	PRINCIPALES ASPECTOS
Ley 48 de 1887	Autorizó a los departamentos su creación, recaudo y destinación del dos por mil a favor de los Municipios, como impuesto real sobre la propiedad inmueble.
Ley 20 de 1908	Estableció como renta propia del departamento el recaudo de dicho impuesto, sin perjuicio del porcentaje correspondiente a los municipios.
Ley 4 de 1913 (Art.97). Ley 34 de 1920 (Art.1).	Fijaron el dos por mil como tasa máxima con que los departamentos y municipios podían gravar la propiedad raíz.
Decreto 2413 de 1948 (Art.2.)	Estableció un impuesto del dos por mil sobre toda propiedad raíz, que se cobraría con el de catastro y exceptuó de este tributo a los municipios que tuvieran una tasa para el impuesto predial o contribución de caminos superior al dos por mil.
Decreto Legislativo 2185 de 1950	Se le asignó al impuesto un carácter municipal y se dispuso que los alcaldes quedarían facultados para recaudarlos y disponer de su producto.
Ley 29 de 1963 (Art. 2).	Se derogan todas las disposiciones de carácter nacional que decretaban exoneraciones o exenciones del impuesto predial para personas privadas, dispuso exenciones temporales por el término de dos años y limitó las exenciones que podían crear los municipios.
Ley 55 de 1985	Dispuso que los inmuebles de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podían ser gravados con el impuesto predial a favor del respectivo municipio.
Decreto 1333 de 1986 (Artículo 194).	Reiteró que los inmuebles de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podían ser gravados con el impuesto predial a favor del respectivo municipio.
Ley 44 de 1990	Creó el impuesto predial unificado, mantuvo el régimen excepcional de las entidades públicas con relación al impuesto predial. El impuesto fue establecido como un impuesto municipal cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios, estableció como sujetos pasivos del impuesto a los propietarios o poseedores de predios, entre otras disposiciones.

[\*] Fuente: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Milton Chaves García. Sentencia veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 44001-23-31-003-2011-00192-01(21973).

La evolución normativa resumida en el cuadro anterior, permite establecer que la normatividad legal vigente en materia de impuesto predial es la Ley 44 de 1990,

disposición que requiere ser modificada para establecer el sentido y alcance de las decisiones judiciales que con fundamento en las mismas y en lo dispuesto por la Ley 24 de la Ley 20 de 1974, conceden exención al mentado impuesto para los inmuebles de propiedad de las distintas confesiones religiosas, por esta razón la modificación propuesta se hace sobre el artículo 1 de la disposición citada, la cual regula el concepto del tributo sobre el cual se requiere hacer la precisión y claridad propuesta por el presente proyecto.

El artículo 1 de la Ley 44 de 1990, dispone:

**"ARTÍCULO 1º.- Impuesto Predial Unificado.** A partir del año de 1990, fusionase en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986:

El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por Ley 9 de 1989."

Respecto del impuesto predial se trae a colación nuevamente, que la Corte Constitucional en sentencia T-621-2014, reiteró que aunque el artículo XXIV del Concordato no establece exactamente de cuáles tributos se eximen los bienes inmuebles en él citados, la Sala Plena entendió que también se hacía referencia a gravámenes de propiedad de los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias, toda vez que aunque el artículo 294 de la Constitución Nacional dispone que a través de una ley no se puede conceder este tipo de beneficios cuando los tributos corresponden a las entidades territoriales, existe otra norma superior de carácter nacional, como lo es el artículo 19. Al

respecto señaló: "Ha de estimarse que al lado de esta norma constitucional existe otra prevalente de la misma índole y que ha de aplicarse preferentemente, cual es la que consagra la libertad religiosa que otorga el derecho de los fieles de las distintas religiones a recibir los ministerios y ritos de ellas (art. 19 C.N.), lo cual se hará en los edificios dedicados al culto. Obsérvese también que mientras el artículo 294 se desenvuelve en un plano local, el 19 es de alcance nacional.

De otra parte, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, por medio del cual se regula el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2011, señaló que este gravamen es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalentes a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención solo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta.

El artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establece que en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

En este sentido es viable convencional, constitucional y legalmente, establecer la extensión del artículo 24 de la Ley 20 de 1974, a las demás confesiones religiosas, con el objetivo que la aplicación de la exención, tanto del impuesto predial como

de la sobretasa ambiental, no dependa exclusivamente de las entidades territoriales, que en muchas oportunidades desconocen los criterios de igualdad y legalidad tributaria que la Constitución Nacional y las diversas interpretaciones que la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha hecho sobre la materia. En consecuencia y en razón a **que no es uniforme la aplicación de la exención del impuesto predial y la sobretasa ambiental, por parte de los municipios a otras confesiones religiosas, circunstancia que ha sido objeto de variadas acciones judiciales con el objetivo que dicha exención sea aplicada a los inmuebles dedicados al culto de otras confesiones religiosas distintas a la católica.**

**CONVENIENCIA**

En principio la conveniencia del proyecto de ley se encuentra circunscrita a suplir la ausencia de norma de igualdad tributaria, que la Corte Constitucional en distintas sentencias, ya resumidas en el acápite anterior, ha exhortado al gobierno nacional para que presente el respectivo proyecto de ley.

De igual manera, el proyecto de ley es necesario para garantizar el derecho a la igualdad tributaria y con ello precaver no solo la aplicación distinta a la exención tributaria establecida en el artículo 24 de la Ley 20 de 1974, por parte de las diferentes autoridades, sino también para que no sea necesario acudir a la jurisdicción para que se ampare el tan referido derecho a la igualdad tributaria de las distintas confesiones religiosas, que se ven obligadas a acudir a distintos procesos judiciales para que sean exonerados del pago del impuesto predial y la sobretasa ambiental de los predios de su propiedad dedicados al culto.

Según caracterización realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Ministerio del Interior, para el año 2017, en Colombia pese a la no existencia de una religión oficial los resultados descriptivos del estudio sugieren

que tres cuartas partes de los colombianos profesan alguna religión. Señala el referido estudio que el catolicismo es la religión más practicada en todo el país, con un 80% de popularidad entre las personas encuestadas. El segundo tipo de religión que más colombianos profesan es el cristianismo evangélico, con una representación del 16%. El 4% refiere el documento, se encuentra dividido entre religiones no cristianas, como el hinduismo y el islamismo. Según el referido informe las entidades identificadas en el registro público, el Ministerio del Interior caracterizó 2127 entidades religiosas o iglesias y 688 organizaciones sociales del sector religioso.

En razón a la pluralidad de confesiones religiosas y que muchas de ellas son propietarios de predios que están destinadas al culto, debe entenderse que los cobija la exención del impuesto citado.

**IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La iniciativa cuenta con dos artículos, el primero de ellos se circunscribe a la exoneración de las iglesias y confesiones religiosas del pago del impuesto predial y de la sobre tasa ambiental, con fundamento al derecho a la igualdad de las confesiones religiosas diferentes a la católica, la cual se encuentra exenta de las mentadas contribuciones en razón a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 20 de 1974.

El otro artículo del proyecto está relacionado con la vigencia de la disposición legal.

**V. BIBLIOGRAFIA**

Congreso de la República de Colombia. Ley 44 de 1990. Colombia.

Congreso de la República de Colombia. Ley 99 de 1993. Colombia.

Congreso de la República de Colombia. Ley 133 de 1994.

Congreso de la República de Colombia. Ley 20 de 1974.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (25 de Mayo de 2017). Sentencia. Bogotá.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional . Sentencia T - 269 de 2001. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia C - 333 de 2017. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia C - 817 de 2011. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia C-027 de 1993. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia C-510 de 2019. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia C-517 de 2007. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia T-700 de 2003. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. (2016.). Sentencia T-073 de 2016. Bogotá.

Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 2014. Bogotá.

  
**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
 Representante a la Cámara Departamental del Tolima  
 Partido Conservador Colombiano  
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

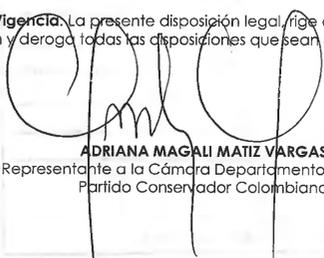
Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2022.  
**"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

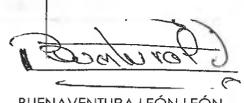
**DECRETA**

**ARTICULO 1:** Los inmuebles destinados al culto, curias diocesanas, casas episcopales, curales, seminarios o similares, pertenecientes a las iglesias y demás confesiones religiosas que se encuentran registradas ante el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, estarán exentas de los gravámenes a la propiedad impuestos por la sobre tasa ambiental y el impuesto predial unificado.

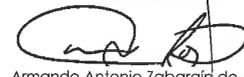
**ARTICULO 2. Vigencia.** La presente disposición legal, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias a la misma.



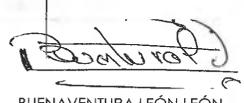
**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
 Representante a la Cámara Departamento del Tolima  
 Partido Conservador Colombiano



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
 Representante a la Cámara



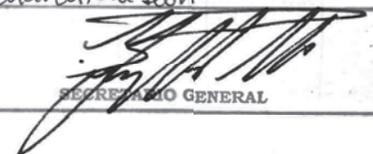
**Armando Antonio Zabaraín de Arce**  
 Representante a la Cámara



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
 Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 16 de Marzo del año 2022  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo \_\_\_\_\_  
 No. 433 Con su correspondiente  
 Exposición de Motivos, suscrito Por:  
HR Adriana Matiz, HR Armando Zabaraín  
HR Buena Ventura León

  
**SECRETARIO GENERAL**

**CONTENIDO**

Gaceta número 189 - Viernes, 18 de marzo de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley 054 de 2020 Cámara, 360 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país...	1
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley 431 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 246, 329 y 330 de la Constitución Política, con el fin de incluir el reconocimiento de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras. ....	3
Proyecto de ley 432 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 3ª de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones. ....	8
Proyecto de ley 433 de 2022 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias. ....	10